



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-3333-006-2018-00003-00
Medio de control	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Repetición interpuesto por la Universidad del Atlántico contra la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan¹:

Primera: Que se declare que la señora Ana Sofía Mesa De Cuervo, en su condición de Rectora de la Universidad del Atlántico, obró de forma gravemente culposa, al no cancelar, dentro de los plazos legales el valor de las liquidaciones de las sentencias dentro de los términos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011, en cuanto fueren aplicables dichas normas, Decreto 1068 de 2015, Decreto 2469 de 2015, y Decreto 1342 de 2016, y ello suscitó el reconocimiento de intereses y reliquidación de obligaciones.

Segunda: En consecuencia se condene a la señora Ana Sofía Mesa De Cuervo, a pagar a favor de la Universidad del Atlántico, la suma de \$37.999.135, con ocasión a la omisión administrativa gravemente culposa al no cancelar dentro de los plazos legales el valor de las liquidaciones de las sentencias dentro de los términos establecidos por el decreto 01 de 1984 de 2011, en cuanto fueren aplicables dichas normas, Decreto 1068 de 2015, Decreto 2469 de 2015, y Decreto 1342 de 2016, y ello suscitó el reconocimiento de intereses y reliquidación de obligaciones.

Tercera: Que se declare que el monto de la condena que se profiera contra la señora Ana Sofía Mesa De Cuervo, deberá devengar intereses desde su ejecutoria hasta que se produzca su pago.

Cuarto: Que se condene al demandando al pago de costas y agencias en derecho.

¹ Archivo N° 01 Expediente Digital (Demanda Páginas 02, 03)

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes²:

Primero: La señora Ana Sofía Mesa De Cuervo, se desempeñó como rectora de la Universidad del Atlántico, durante los años comprendidos entre el 19 de abril de 2006, y el 08 de septiembre de 2014.

Segundo: Durante el periodo de labores arriba mencionado la señora Ana Sofía Mesa De Cuervo, ejerció las funciones que se encuentran contenidas en el artículo 26 del Acuerdo Superior 004 de 2007.

Tercero: El señor Alberto Olivero Castilla laboró al servicio de la Universidad del Atlántico, en el cargo de auxiliar administrativo y presentó demanda contenciosa administrativa con las pretensiones que le fueran reconocidas en su favor los auxilios de transporte, alimentación, y navidad que habían sido suspendidos con ocasión de la orden impartida por la rectora Ana Sofía Mesa De Cuervo, de conformidad con el oficio N° R-388-06 del 30 de agosto de 2006, la demanda enunciada se tramitó ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del atlántico.

Cuarto: Con ocasión del fallo proferido, la Universidad del atlántico no procedió a la cancelación de la liquidación de la sentencia proferida en su contra, dentro de las oportunidades legales.

Quinta: Que el pago de la sentencia se efectuó el día 09 de febrero de 2017.

Sexto: Que con ocasión a lo anterior, la demora en el reconocimiento y pago de la liquidación de las sentencias judiciales, suscitó la presentación por parte del demandante de solicitudes de reliquidación de obligaciones pendientes de pago y el consecuente reconocimiento de intereses y reliquidación de las obligaciones reconocidas judicialmente tal como se evidencia en la resolución 000092 del 27 de enero de 2017, a través de la cual se acató lo dispuesto por el Tribunal administrativo del Atlántico y se reconoció la suma de \$37.999.135.

Séptimo: Las sumas reconocidas de conformidad con el numeral anterior fueron canceladas al señor Alberto Olivero Castilla, de conformidad con la carta de instrucciones emitida a Fiduciaria Davivienda el día 06 de febrero de 2017, por la rectora Rafaela Vos Obeso, y los comprobantes de causación de fecha 31 de enero de 2017 y 01 de febrero de 2017 por valores de \$47.6060.172 \$796.746 y \$199.212.

Octavo: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Universidad del Atlántico sufrió un detrimento patrimonial en sus finanzas públicas, al tener que reconocer intereses moratorios por no cancelar oportunamente la liquidación de las sentencias judiciales a favor de Alberto Olivero Castilla, lo cual sustenta la OMISIÓN ADMINISTRATIVA, gravemente culposa en la cual presuntamente incurrió la entonces rectora de la Universidad del Atlántico, Ana Sofía Mesa De Cuervo, por no ordenar el reconocimiento y

² Archivo N° 01 Expediente Digital (Demanda página 03)

pago oportuno de la liquidación de la sentencia a favor del señor Alberto Olivero Castilla, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

Constitución Política de Colombia, artículo 90, establece que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de daños antijurídicos, causados por la acción u omisión de forma dolosa o gravemente culposa de sus agentes, el mismo deberá repetir contra estos últimos. En ese sentido, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, ha desarrollado el medio de control de repetición.

2.3.2 La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La Doctora Ana Sofía Mesa de Cuervo, tal como se expresó en los sustentos facticos de la demanda, fungió como Rectora de la Universidad del Atlántico, en los años comprendidos entre el 19 de abril de 2006 y el 08 de septiembre de 2014 conforme a la Resolución Superior de nombramiento N° 010 del 19 de 2006, y 0000001 del 02 de febrero de 2011, expedidas por el entonces presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, y las actas de posesión de fecha 19 de abril de 2006 y 25 de febrero de 2011; entre sus funciones se encontraba la de ordenación del gasto y el reconocimiento de las obligaciones a favor de los servidores de la Universidad del Atlántico, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 26 del acuerdo 004 de 2007 que se refieren a la representación legal de la Universidad y a sus funciones y a la Resolución N° 984 de 2007, conforme a lo cual le correspondía la ordenación del pago de las sentencias judiciales de los servidores públicos, en particular la proferida a favor del señor ALBERTO OLIVERO CASTILLA, dentro de la oportunidad legal correspondiente acorde al Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011, en cuanto fueren aplicables dichas normas, Decreto 1068 de 2015, Decreto 2469 de 2015 y Decreto 1342 de 2016 y ello suscitó el reconocimiento de intereses y reliquidación de obligaciones.

Así las cosas, la entonces rectora ANA SOFIA MESA DE CUERVO, debió ordenar la cancelación de la sentencia a favor del señor ALBERTO OLIVERO CASTILLA.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. DEMANDADA ANA SOFIA MESA DE CUERVO .³

Como excepciones frente a la demanda se presentaron las siguientes:

Excepción de falta de legitimación en la causa por activa

La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición estipuló en su artículo 8° la legitimación, en los siguientes términos:

³ Archivo N° 03 Expediente digital (Contestación de la Demanda)

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00003-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Universidad del Atlántico

Demandado: Ana Sofía Mesa de Cuervo

Artículo 8°. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación, o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término por la autoridad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

“En el presente caso, de conformidad con la demanda y sus anexos, el pago realizado por la Universidad del Atlántico al señor Alberto Olivero Castilla, se materializó el nueve (09) de febrero de 2017, es decir que los (06) meses que contempla la Ley se cumplieron el día 10 de agosto de 2017.

“En ese sentido, en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, la Universidad del Atlántico no se encuentra legitimada para iniciar la acción de repetición de la referencia, atendiendo que la demanda fue presentada por la Universidad el día 19 de diciembre de 2017, es decir, por fuera del término de los seis (06) meses que señala la Ley.”

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

“No existe legitimación en la causa cuando el demandado es persona diferente de aquella de debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Así las cosas, me permito señalar que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que para la época de los hechos la Dra. Ana Sofía Mesa de Cuervo no se encontraba vinculada a la Universidad del Atlántico.

Tal como se explicó antes, la Dra. Ana Sofía Mesa de Cuervo, ingresó a la Universidad del Atlántico el día 19 de abril de 2006 hasta el 08 de septiembre de 2014. Lo anterior puede corroborarse con la certificación anexa a esta contestación, que en efecto da cuenta de las fechas de ingreso y retiro de la Dra. Ana Sofía Mesa de Cuervo de la Universidad del Atlántico.

Así las cosas, es evidente que, cuando se notificó la decisión de primera instancia por parte del Juzgado cuarto (04) Administrativo de Barranquilla, esto es, el 19 de junio de 2015, la hoy accionada no se encontraba fungiendo en el cargo de rectora, luego entonces, no pudiere predicarse incumplimiento alguno por parte de esta, pues nunca conoció la mencionada sentencia, ni aquella mediante la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico la confirmó, de fecha cuatro (04) de marzo de 2016.”

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales y formales

“El inciso segundo del artículo 4° de la Ley 678 de 2001, señala lo siguiente:

“El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamentan”.

En virtud del artículo citado, la Ley 678 de 2001, impone como requisito de las acciones de repetición, aportar la constancia del Comité de Conciliación de la entidad pública en el que se señale de forma expresa y justificada las razones en que se fundamente la acción de repetición.” (...)

Inexistencia de dolo o culpa grave

La Ley 678 de 2001 consagra lo referente a la acción de repetición definiéndola de la siguiente manera:

Art 2, ACCIÓN DE REPETICIÓN: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya da reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena. conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial"

Así mismo, el artículo 4 ibídem, señala:

“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017⁴ y admitida en auto de fecha 09 de abril de 2018.⁵
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la demandada ANA SOFIA MESA DE CUERVO en fecha 31 de mayo de 2018.⁶
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista
- En fecha 19 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial .⁷
- Mediante auto se dispuso correr traslado para alegar de conclusión
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

⁴ Archivo N° 02 Expediente Digital (Acta de Reparto)

⁵ Archivo N° 02 Expediente Digital (Auto Admisorio página 05)

⁶ Archivo N° 03 Expediente Digital (Contestación Demanda)

⁷ Archivo N° 04 Expediente Digital (Acta de audiencia inicial página 37)

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00003-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Universidad del Atlántico

Demandado: Ana Sofía Mesa de Cuervo

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico:

El problema jurídico se circunscribe en determinar si en el caso bajo estudio, se configuran los elementos sustanciales del medio de control de repetición instaurado por la Universidad del Atlántico contra la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, por los perjuicios que se le causaron al no dar cumplimiento oportuno a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 04 de marzo de 2016 dentro del proceso judicial adelantado por el señor Alberto Olivero Castilla, o si por el contrario, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los elementos de la acción de repetición, como lo son el dolo y la culpa grave en el ejercicio de las funciones. De igual manera se entrará a resolver como problema jurídico asociado de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico⁸, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo.

4.3. Tesis del Juzgado:

Se sostendrá la tesis que en el presente caso se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, en atención que para la fecha en que se incurrió en la presunta omisión en el pago de la condena por parte de la Universidad del Atlántico a favor del señor Alberto Olivero Castilla, la demandada no se encontraba vinculada ni fungía como rectora de la entidad demandante.

4.4. Caso Concreto.

De conformidad con lo expuesto, se desarrollará el problema jurídico, consistente en establecer si se configuran los elementos sustanciales del medio de control de repetición instaurado por la Universidad del Atlántico contra la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, por los perjuicios que se le causaron al no haberse pagado dentro de los términos establecidos en el Decreto N° 01 de 1984, Ley 1437 de 2011, en cuanto fueren aplicables dichas normas, Decreto 1068 de 2015, Decreto 2469 de 2015 y Decreto 1342 de 2016, lo que conllevó el reconocimiento de intereses y reliquidación de la obligación, o en su defecto si no se estructuraron los elementos de la repetición como lo son el dolo y la culpa grave, en el ejercicio de las funciones de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, como Rectora de la Universidad del Atlántico, de igual manera se entrara a resolver como problema jurídico asociado de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico⁹, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo.

⁸ Auto 16 de mayo de 2019, resuelve recurso de apelación de auto, decide **Primero:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, el 19 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído **Segundo:** En consecuencia, abordar el estudio de la excepción suplicada para el momento de dictar sentencia.

⁹ Auto 16 de mayo de 2019, resuelve recurso de apelación de auto, decide **Primero:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, el 19 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído **Segundo:** En consecuencia, abordar el estudio de la excepción suplicada para el momento de dictar sentencia.

4.4.1 Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; ii) que el pago se haya realizado; iii) la calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas y iv) la culpa grave o el dolo.

Por lo tanto, se analizará si en el presente caso se encuentran reunidos o no los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de repetición.

4.4.2 La existencia de una condena judicial que impuso a la parte demandante la obligación de pagar una suma de dinero

Este primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto al proceso se allegó Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico¹⁰ de fecha 04 de marzo de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alberto Olivero Castilla, radicado N° 08001-3333-004-2014-00106-01W, y sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 19 de junio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de las cuales se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se condenó a la Universidad del Atlántico al pago a favor del demandante todos los emolumentos dejados de percibir, por lo expuesto se demostró en el expediente la existencia de una condena por cuyo pago se interpuso la demanda de repetición.

4.4.3. El pago de una condena impuesta a la parte demandante

En lo que al presente presupuesto se refiere, se advierte que a este proceso se allegó la siguiente documentación:

- Comprobante de causación N° 00000278, 00000281, 00000282 y 00000283 de fecha 31 de enero de 2017, y 01 de febrero de 2017 por valor de \$47.606.172, \$796.746, 199.212 a favor del señor Alberto Olivero Castillo.
- Comprobante de causación N° 00000279 por valor de \$11.399.741 a favor del Dr. Juan Carlos Herrera Acosta, apoderado del demandante.
- Reporte de pago de fecha 09 de febrero de 2017 a favor del señor Alberto Olivero Castilla.
- Carta de instrucción y orden de pago de fecha 06 de febrero de 2017.
- Liquidación de la sentencia efectuada por el Departamento de Gestión Humana de la Universidad del Atlántico.
- Resolución 0000092 del 27 de enero de 2017 por la cual se cumple una orden judicial.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 18 de enero de 2017.
- Certificado de registro presupuestal N° 32 por valor de \$37.999.135

Con los documentos antes relacionados, está acreditado que la Universidad del Atlántico pagó efectivamente la condena impuesta en favor del señor Alberto Olivero Castillo.

¹⁰ Archivo Digital N° 01 (folio 69)

4.4.4 La condición de agente o e xagente del Estado

En el expediente obra Resolución Superior N° 010 del 19 de abril de 2006, Por medio de la cual el Consejo Superior Designa a la Doctora Ana Sofía Mesa de Cuervo, como Rectora encargada, mientras el Consejo Superior designa y posesiona Rector en propiedad, y Resolución 000001 del 02 de febrero de 2011, por medio de la cual se designa Rector en propiedad de la Universidad del Atlántico, así mismo como certificación aportada por demandada por medio de la cual el Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad del Atlántico Salomón Mejía Sánchez, certifica que la servidora pública Ana Sofía Mesa de Cuervo, prestó sus servicios en el cargo de Rectora, del 19 de abril de 2006 hasta el 08 de septiembre de 2014.

Aterrizando en el presente punto, se hace necesario traer a colación el auto del 16 de mayo de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo del atlántico, ordenó abordar con la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando:

“El análisis de la legitimación material en la causa por pasiva se circunscribe a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte con la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. Conforme a lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de una condición propia del derecho sustancial, y no de la condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada¹¹.”

Precisó el Tribunal Administrativo en auto del 16 de mayo de 2019, que por tener estrecha relación la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con el fondo de la Litis, esta se deberá abordar al momento de dictar sentencia.

La legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que, es propia del debate procesal como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

El Honorable Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material de la siguiente manera:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o

¹¹ Tribunal Administrativo del Atlántico, Medio de Control Reparación Directa, Magistrada Ponente: Judith Romero Ibarra, Radicado: 08001-33-33-014-2018-000005-01

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00003-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Universidad del Atlántico

Demandado: Ana Sofía Mesa de Cuervo

vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados¹².

Por lo anterior, se observa que de acuerdo a los argumentos esbozados por las partes y a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto referenciado, al ser un punto importante la falta de legitimación en la causa material de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, lo examinaremos a descender en el fondo de la controversia para determinar si es o no llamada a responder por las pretensiones invocadas.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, encontramos que estas van dirigidas de la siguiente manera:

“Que se declare que la Dra. ANA SOFÍA MESA DE CUERVO, en su condición de Rectora, de la Universidad del Atlántico, obró de forma gravemente culposa, al no cancelar dentro de los plazos legales el valor de las liquidaciones de las sentencias (...)

Dentro del proceso tenemos acreditado que, mediante Resolución 0000092 del 27 de enero de 2017 suscrita por la rectora encargada Rafaela Vos Obeso, se ordenó el cumplimiento del fallo judicial dentro del proceso bajo radicado 08—001-33-33-004-2014-00106-00, y a su vez el reporte de pago se efectuó en fecha 09 de febrero de 2017 a favor del señor Alberto Olivero castilla.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso se tiene probado que la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, fungió como rectora encargada inicialmente entre el período del 19 de abril del 2006 al 02 de febrero de 2011, y como Rectora en propiedad del 02 de febrero de 2011 al 08 de septiembre de 2014, evidenciándose que para la fecha en que la Universidad del Atlántico es condenada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 04 de mayo de 2016, y a la fecha en la cual se debe dar trámite al cumplimiento de la sentencia, relacionando la entidad demandante la omisión administrativa al no cancelar el fallo dentro de los plazos establecidos legalmente, la demandada Ana Sofía Mesa de Cuervo, no se encontraba vinculada a la Universidad del Atlántico, y a pesar que en sus alegaciones y en la sustentación del recurso interpuesto en audiencia inicial, por el apoderado de la Universidad del Atlántico, manifiesta que la relación sustancial y la legitimación de la demandada obedece a la expedición del acto administrativo que conllevó a la demanda

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999- 00802-01 (28204)

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00003-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Universidad del Atlántico

Demandado: Ana Sofía Mesa de Cuervo

por la cual se condena a la Universidad, se advierte que en la demanda no se cuestiona en ninguno de sus apartes ese hecho, simplemente se centra el demandante el solicitar la responsabilidad de la ex rectora por la demora en el pago de la condena impuesta, situación que a todas luces se escapaba de la órbita de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, pues como señalamos anteriormente, al momento de proferirse y solicitarse el cumplimiento de la sentencia en favor del señor Alberto Olivero Castilla, no se encontraba vinculada bajo ninguna modalidad a la Universidad ni tuvo conocimiento en calidad de rectora de la mencionada providencia, por lo tanto se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5. Condena en Costas

Finalmente, no se condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

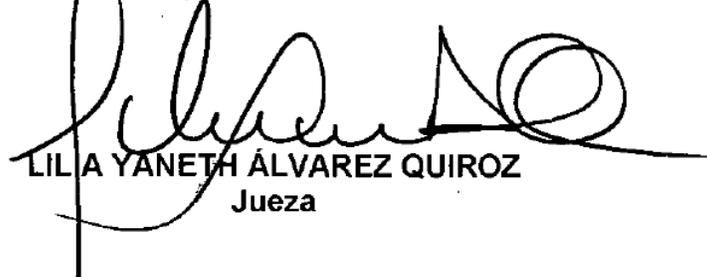
PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva de la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora, agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

L.P.V